



Asunto: Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual
Radicado: 25530408900120220001300
Demandante: Celmira Jiménez Sanabria
Demandado: Aura Alejandra Hortua Huertas

CONSTANCIA SECRETARIAL: martes veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Se ingresa al despacho de la Juez el presente proceso, el cual se fijó fecha de audiencia para el 23 de los corrientes a las dos (2:00) de la tarde, sin embargo, el apoderado de la parte demandante presentó, a las 8:12 de la mañana, memorial solicitando aplazamiento. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ

Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, martes veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con constancia secretarial que antecede, y por cuanto el apoderado de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia debido a que el día de ayer se presentó el fallecimiento de su progenitora Gloria María Bonilla de Mora QEPD. Señálese el día **jueves siete (07) del mes de septiembre de 2023, a las nueve (9:00) de la mañana**, para la práctica de AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO del art.373 de la Ley de Oralidad Civil, en la cual se practicará las pruebas ordenadas en audiencia inicial y se realizará inspección judicial.

Se conmina a las partes para que concurren personalmente a la audiencia toda vez que debe realizarse la diligencia de inspección judicial y se les advierte que la inasistencia a la misma sin justa causa, les acarrea las sanciones del numeral 4 del art. 372 del Código General del Proceso, igualmente se les anuncia que solo se aceptara como excusa válida para la inasistencia a la audiencia, la fuerza mayor o caso fortuito

Notifíquese,

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 26

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27532f58e3f1a79e0ba36eaba3c51986bfa6a59ae25bb4abad46f35379d6ded**

Documento generado en 22/08/2023 05:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Despacho Comisorio
Radicado: 25530408900120230005000
Demandante: Juan Augusto Hernández Rodríguez
Demandado: Orlando Pérez Calderón y Daly Adelmo Pérez Calderón

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Se ingresa al despacho recurso de reposición en subsidio apelación, contra el auto del pasado 28 de julio, presentado por el apoderado judicial de los ciudadanos YURI WILFRED OBANDO CANO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 17.268.038 de Cumaral y ANDRÉS VICENTE GUTIÉRREZ CASTELLANOS, identificado con cédula No 1.071.891.219 de Paratebueno, se corrió traslado del recurso conforme el artículo 110 del CGP el 4 de agosto, la parte demandante describió traslado y presentó memorial el 10 de agosto. Sírvase proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ
Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, martes veintidós (22) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de los ciudadanos YURI WILFRED OBANDO CANO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 17.268.038 de Cumaral y ANDRÉS VICENTE GUTIÉRREZ CASTELLANOS, identificado con cédula No 1.071.891.219 de Paratebueno contra el proveído adiado el 28 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó de plano la oposición presentada por los mencionados ciudadanos a la diligencia de entrega del predio rural denominado “Los Mandamientos”.

Auto impugnado

Mediante auto del 28 de julio del 2023, efectivamente, se rechazó de plano la oposición a la diligencia de entrega realizada el 25 de julio de 2023 por parte de los ciudadanos YURI WILFRED OBANDO CANO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 17.268.038 de Cumaral y ANDRÉS VICENTE GUTIÉRREZ CASTELLANOS, identificado con cédula No 1.071.891.219 de Paratebueno del predio rural denominado “Los Mandamientos”, ubicado en la vereda Caño Claro, Inspección de Policía de Villapacelly, correspondiente al Lote de mayor extensión llamado “Las Virginias”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-6589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca, ubicado en la vereda Caño Claro, Inspección de Policía de Villapacelly, correspondiente al Lote de mayor extensión llamado “Las Virginias”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-6589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca, conforme a la comisión No. 005 procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio quien dentro del proceso REF. 500013103003 2007-00324 00 ORDINARIO - INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS - promovido por JUAN AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 19.078.327 en contra de ORLANDO PEREZ CALDERON C.C. 4.270.326 DALY ADELMO PEREZ CALDERON C.C. 79.345.841, ordenó dicha entrega.

Argumentos de la impugnación

Manifiesta el apoderado de los opositores, entre otras cosas, que:

3. “... los señores ANDRÉS VICENTE GUTIÉRREZ CASTELLANOS y YURI WILFRED OBANDO CANO, se presentaron ante su despacho el día 26 de julio con copia del contrato de cesión de derechos de posesión del bien inmueble “Los Mandamientos”,



Asunto: Despacho Comisorio
Radicado: 25530408900120230005000
Demandante: Juan Augusto Hernández Rodríguez
Demandado: Orlando Pérez Calderón y Daly Adelmo Pérez Calderón

como prueba sumaria para solicitar información sobre la diligencia realizada el día 25 de julio y poder así presentar la respectiva oposición.

(...)

6. *Que en primera medida y luego de escuchar el audio de la diligencia, es de manifestar que la señora Juez en el minuto 11 del mismo, otorgo tres días para entregar el bien inmueble o la posibilidad dentro de dicho término de que el opositor presentara su oposición formal con sus respectivas pruebas.*

7. *Que como lo manifestó la señora en Juez en varias oportunidades y haciéndole aclaración al abogado de la parte que solicitó la entrega de dicho bien, la oposición si procede, toda vez que los señores que tienen actualmente la posesión de dicho bien, lo hacen con ánimo de señor y dueño y de buena fe, y en ningún momento manifestaron ser los tenedores de los señores DALY ADELMO PÉREZ CALDERÓN y JOSÉ HERMENDI PÉREZ CALDERÓN, ni la sentencia emitida dentro del proceso reivindicatorio, se menciona que la misma tenga efectos contra mis representados, por lo que como manifestó el despacho, el artículo 309 en su numeral uno es muy claro al mencionar que “ El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”, situación fáctica que en ningún momento fue comprobada dentro de dicha diligencia.*

8. *Que si bien en el desarrollo del transcurso de la diligencia, la señora Juez solo volvió a mencionar que se daban tres días, pero solo para entregar el referido bien inmueble, también lo es que en ningún momento dejo sin efecto la orden manifestada en el minuto 11 del audio de diligencia, en cuanto a la oportunidad procesal de presentar dentro de los tres días siguientes las pruebas para realizar la oposición a la diligencia de entrega, ni se presentó recurso inmediato contra la misma por parte del abogado solicitante de la entrega, lo cual en este tipo de actuaciones debe realizarse de forma inmediata, por lo que dicha decisión quedó en firme, pese a que no se volvió a mencionar en el final de la diligencia.*

9. *Por lo anterior, la oposición a la diligencia de entrega presentada el día 27 de julio ante su despacho, es totalmente procedente, puesto que se presentó en los términos legales otorgados por la señora Juez y no fuera de términos como se manifestó en el referido auto.*

10. *Que si bien como se escucha en el audio de la audiencia, se puede corroborar que el señor Andrés Gutiérrez, manifestó que al siguiente día se acercaría con prueba sumaria para presentar la oposición, lo cual realizó, también lo es que en ninguna parte de la diligencia se manifestó que se tendría un día para interponer dicha oposición, si no que al contrario como se enuncia en el minuto 11 del audio de la grabación de la diligencia los términos otorgados fueron de tres días”.*

Por lo anterior solicita se reponga el auto del pasado 28 de julio, de no ser atendida favorable su solicitud, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación y que si el recurso a la oposición de la entrega es rechazado se permita que los opositores retiren las pertenencias y mejoras que tienen y/o realizaron en el bien inmueble.

Consideraciones



Asunto: Despacho Comisorio
Radicado: 25530408900120230005000
Demandante: Juan Augusto Hernández Rodríguez
Demandado: Orlando Pérez Calderón y Daly Adelmo Pérez Calderón

Es de conocimiento que el recurso de reposición se encamina a que el juzgador que emitió la providencia, revoque o modifique su propia decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como señala el Art. 318 del código general del proceso.

Conforme a lo anterior y descendiendo al tema en discusión, se tiene que, en la diligencia de entrega realizada el 25 de julio de 2023 conforme a la comisión No. 005 procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso REF. 500013103003 2007-00324 00 ORDINARIO - INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS - promovido por JUAN AUGUSTO HERNANDEZ RODRIGUEZ C.C. 19.078.327 en contra de ORLANDO PEREZ CALDERON C.C. 4.270.326 DALY ADELMO PEREZ CALDERON C.C. 79.345.841 del predio rural denominado “Los Mandamientos”, ubicado en la vereda Caño Claro, Inspección de Policía de Villapacelly, correspondiente al Lote de mayor extensión llamado “Las Virginias”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-6589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca, ubicado en la vereda Caño Claro, Inspección de Policía de Villapacelly, correspondiente al Lote de mayor extensión llamado “Las Virginias”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 160-6589 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca, se presentó el ciudadano Reinabe Gutiérrez, quien en el momento de la diligencia se encontraba dentro del bien y en múltiples ocasiones manifestó ser el COMPRADOR del predio mencionado, en ningún momento de la diligencia y como se puede verificar en los audios, el ciudadano Reinabe manifestó ser poseedor a nombre de un tercero si no por el contrario ser propietario.

Por lo tanto, al presentarse el ciudadano Reinabe Gutiérrez como propietario del bien al momento de la diligencia, la oposición por el presentada debe ceñirse a lo normado en el artículo 309 numeral 2 del Código General del Proceso *“Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre”*.

En el momento de la diligencia se estableció comunicación telefónica con el ciudadano Andrés Gutiérrez Castellanos, quien manifestó que, el ciudadano Reinabe Gutiérrez era su padre, pero en ningún momento de la diligencia se presentó como propietario del bien, solamente argumento que en el momento los documentos del predio estaban en el municipio de Barranca De Upía y que a primera hora del día siguiente las haría llegar al despacho, situación que si bien se dio a conocer en la diligencia, en ningún momento fue aceptada por la suscrita Juez, es más, se reafirmó que el ciudadano Reinabe Gutiérrez junto con las demás personas que se encontraban en el bien, debían DESALOJAR EN EL TERMINO MAXIMO DE TRES (3) DIAS, lo anterior amparando los derechos de los menores que se encontraban en la diligencia y que por las condiciones para acceder al predio no podían ser desalojados en ese momento.

Debe darse claridad que los tres (3) días que otorgó la juez, no fue para presentar prueba sumaria, la cual debía presentarse al momento de la diligencia, como no se presentó no se tuvo en cuenta, este término solamente se otorgó para que los ciudadanos que habitaban el bien lo DESALOJARAN, lo cual quedo claro en los audios de la diligencia.

Ahora bien, en cuanto a la oposición presentada y la cual fue rechazada de plano por extemporánea, se tiene que figurarían como poseedores del bien los ciudadanos YURI WILFRED OBANDO CANO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 17.268.038 de Cumaral y ANDRÉS VICENTE GUTIÉRREZ CASTELLANOS, identificado con cédula No 1.071.891.219 de Paratebueno, pero eso no fue lo manifestado



Asunto: Despacho Comisorio
Radicado: 25530408900120230005000
Demandante: Juan Augusto Hernández Rodríguez
Demandado: Orlando Pérez Calderón y Daly Adelmo Pérez Calderón

por el ciudadano Reinabe Gutiérrez, quien manifestó SER EL PROPITARIO y en ningún momento, como ya se mencionó, el ciudadano Reinabe Gutiérrez, manifestó ser poseedor a nombre de un tercero.

Con referencia a la solicitud de que se permita a los opositores retirar las pertenencias y mejoras que tienen y/o realizaron en el bien inmueble, este despacho no puede autorizar el retiro de las mejoras que se encuentran en el predio, toda vez que, las mejoras que hay en el predio, de acuerdo a la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dentro del proceso REF. 500013103003 2007-00324 00 ORDINARIO - INCIDENTE REGULACION DE PERJUICIOS, fueron pagadas a los demandados, es decir a los ciudadanos ORLANDO PEREZ CALDERON C.C. 4.270.326 DALY ADELMO PEREZ CALDERON C.C. 79.345.841.

Por lo anterior y dado que no se cumplieron los presupuestos establecidos para realizar la oposición a la entrega conforme al artículo 309 numeral 2 del Código General del Proceso debe despacharse desfavorable la petición.

El juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, **resuelve:**

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado de fecha 28 de julio de 2023 por los ciudadanos YURI WILFRED OBANDO CANO, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 17.268.038 de Cumaral y ANDRÉS VICENTE GUTIÉRREZ CASTELLANOS, identificado con cédula No 1.071.891.219 de Paratebueno

SEGUNDO: por estar debidamente sustentado se **CONCEDE** el recurso de apelación en efecto suspensivo, por secretaria envíese al superior para lo de su conocimiento.

Notifíquese,

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN
Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 26

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:
Luz Esperanza Zambrano Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 000 Promiscuo Municipal
Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666d801ed1a02b1f75fd6831b6c208bab08e3ee056c114bbc5a5fd48751658f**

Documento generado en 22/08/2023 05:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto: Ejecutivo de mínima cuantía sin garantía real
Radicado: 25530408900120220004700
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Adonáí Hidalgo Morera y María Eva Méndez Vergara

CONSTANCIA SECRETARIAL: viernes dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Paso al despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud de terminación por pago total presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvese proveer.

KAREN LISETH MARTÍNEZ PÁEZ

Secretaria.

Paratebueno Cundinamarca, martes veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a lo solicitado por la parte demandante Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderada judicial Dora Lucia Riveros Riveros, al tenor del art.461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno (Cundinamarca), resuelve:

Primero. Declárese TERMINADO el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía sin Garantía Real (Sin Sentencia), promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A, a través de su apoderada judicial Dora Lucia Riveros Riveros contra José Adonáí Hidalgo Morera y María Eva Méndez Vergara por pago total de la obligación contenida en el pagare No. 725086350030602, ejecutado en este asunto.

Segundo. Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente expediente.

Tercero. En el caso presente no hay lugar a desglosar el TITULO EJECUTIVO, cuyo original reposa en poder de la actora.

Cuarto. No se condena en costas a ninguna de las partes y se archiva el proceso.

Notifíquese,

LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN

Juez

LEZG/klmp.

ESTADO ELECTRÓNICO Número 26

La secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO DEL 23 DE AGOSTO DE 2023

Firmado Por:

Luz Esperanza Zambrano Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 000 Promiscuo Municipal

Paratebueno - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f3ba33905e3ad8ff98c8ed206393966db49a617a6b07bf8156162424c29c62**

Documento generado en 22/08/2023 05:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>